

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00245-00.**

Valledupar, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**Asunto**

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** DELIANA PATRICIA VERGARA RINCON contra REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

**Antecedentes.**

Manifiesta la accionante que, radicó derecho de petición ante REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS con número de radicado o reclamo 3882450 por la información con reporte negativo producto de la obligación número 905700000522923500, la cual contrajo con la accionada y que hasta la presentación de la acción en curso, no ha recibido respuesta de fondo.

De otro lado arguye que su derecho de petición, consiste en realizar el retiro de reporte negativo que se reflejó en el mes de junio de 2016, considerando la accionante que por falta de notificación previa de la que trata la Ley 1581 de 2012, debe retirarse éste por parte de la accionada.

**Pretensiones.**

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el accionante, se tutele el derecho fundamental de petición en consecuencia, se ordene a REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, en un término no mayor a las 48 horas, luego de notificado el proveído, de respuesta de fondo, al derecho de petición por ella interpuesto.

**Derechos Violados:**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto por la parte accionante considera que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

**Pruebas:**

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de Derecho de Petición enviado a REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS.
2. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la accionante.

**Actuación Judicial:**

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega la señora DELIANA PATRICIA VERGARA RINCON.

### Respuesta de la accionada DATACREDITO EXPERIAN

DATACREDITO EXPERIAN, describió traslado al requerimiento realizado por este Despacho allegando respuesta a través de la Dra. MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifestando que una vez revisado el caso bajo estudio, es notorio que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., ya que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información.

De otro lado arguye que la historia de crédito de la accionante, expedida el 7 de septiembre de 2020, arroja que no registra información respecto de obligaciones adquiridas con REFINANCIA.

Por lo anteriormente expuesto solicita la representante judicial que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

### Respuesta de la accionada REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS

La accionada REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, describió traslado a través de la Dra. Katherine Córdoba Saavedra actuando en calidad de apoderada especial de la accionada, manifestando que al verificar su sistema de cartera, la accionante registra como titular de la obligación No. 9057000005229235 la cual fue originada en el Banco Colpatria, cedidas mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., entregadas para su administración a Refinancia S.A.S a partir del 21/03/2017.

Así mismo afirmó, que la accionante presenta una deuda por la obligación arriba referenciada, para corte 16 de marzo de 2020 por un monto de \$1.085.427,66, es por ello que la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo administrador, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana.

En este orden de ideas y pronunciándose respecto del requisito de la notificación previa que trata el Artículo 12 de la Ley 1266 de habeas data, dicho trámite legal, de ser procedente, recaía en las entidades originadoras, en la que la accionante adquirió las obligaciones, toda vez que la cesión no implicó la modificación de las condiciones iniciales ni del reporte ante las centrales de riesgo, por cuanto solo se han actualizado los períodos de mora y se subrogó la razón social del nuevo acreedor. Este cambio no implicó un nuevo reporte pues trata simplemente de una cesión del que se venía haciendo por parte de la entidad originadora.

Considera la accionada que es importante aclarar que no existe vulneración de derechos fundamentales invocados por la accionante teniendo en cuenta que no fue esa entidad la que realizó el reporte inicial de las obligaciones, las cuales ya se encontraban reportadas negativamente ante las centrales de riesgo y fueron cedidas a Refinancia S.A.S.; por lo tanto, no se justifica que el peticionario solo hasta la fecha haya procedido a presentar acción de tutela aduciendo no conocer los reportes negativos iniciados por el Banco Colpatria, lo anterior en atención al principio de inmediatez el cual constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Finalmente, solicita la apoderada judicial que teniendo en cuenta los argumentos expuestos y toda vez que la entidad ha cumplido con las obligaciones legales que le corresponden y no existe vulneración por parte de Refinancia S.A.S de Derechos Fundamentales y/o como fuente de información que le asisten al accionante, se proceda con el archivo del proceso y se deniegue el amparo solicitado por la parte accionante.

## Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora DELIANA PATRICIA VERGARA RINCON, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

### EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”*

#### *La caducidad del dato financiero negativo.*

De manera general, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *“estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado la citada Corporación desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *“verdadero derecho al olvido.”*

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, el Tribunal en referencia formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como la razonabilidad, oportunidad y finalidad, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente.

Es así como, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específica sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

*“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *“la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluble se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte en referencia, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *“[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista”*. (Sentencia T 883/13)

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

### Del Caso Concreto

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones de la parte accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Superior, vale decir, se ordene a la accionada, dé respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo por ella solicitado en su petitoria.

Descendiendo del caso bajo estudio es importante resaltar que las accionadas dieron respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, dejándose entrever para el caso de REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, que siempre se mostró dispuesta a rendir informe conforme al requerimiento realizado por este fallador, así mismo nota esta Judicatura que la misma no omitió, amenazó ni desplegó una conducta conculcante o amanzante de derecho fundamental alguno, por cuanto la petitoria a la que hace referencia la accionante, no fue radicada a través de los canales proporcionados por la entidad REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, o por lo menos procesalmente no se acredita una actuación distinta, pues nótese que el mentado reclamo fue dirigido por la accionante a la dirección electrónica de Datacrédito tal como se puede observar en los anexos de la acción de tutela bajo análisis, entidad ésta distinta de REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, por tal razón y conforme a lo acreditado procesalmente, se considera que la accionada no tuvo conocimiento del mismo y de contera no se encontraba obligada a pronunciarse respecto a su pedimento. No obstante a ello, nótese como lo pretendido por la accionante, una vez se requirió a REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, y sin tener conocimiento del escrito petitorio plurimencionado, se refirió al mismo, esbozando en derecho las razones por las cuales se encuentra la señora Vergara Rincón, reportada negativamente en las centrales de riesgo, concretamente las razones sujetas a la notificación previa de que trata la Ley 1266 de 2008, para proceder al reporte negativo.

Colofón de lo acotado, al no existir derecho fundamental conculcado por parte de REFINANCIA ADM RF ENCORE SAS, procedente es negar el amparo deprecado por la accionante, como en efecto se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

**Primero-** Negar el amparo constitucional invocado por la señora DELIANA PATRICIA VERGARA RINCON, por no existir derecho fundamental conculcado, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**Segundo-** Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz

**Tercero-** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales